

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1998

relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial

(1999/86/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es aconsejable la aprobación del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial;

Considerando que es necesario permitir a la Comisión que adopte las medidas de aplicación para la ejecución del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1926/96 <sup>(1)</sup>, 921/96 <sup>(2)</sup> y 340/97 <sup>(3)</sup>, la Comunidad ha aplicado anticipadamente las medidas previstas en el Protocolo, en relación con los productos agrícolas de base, los productos agrícolas transformados y los productos de la pesca, respectivamente; que, en consecuencia, conviene prever las disposiciones adecuadas para garantizar una

transición armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de estos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial, en lo sucesivo denominado «el Protocolo».

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. Las modalidades de aplicación de la presente Decisión serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1766/92 <sup>(4)</sup>, o según el caso, a las oportunas disposiciones de los demás reglamentos relativos a la

<sup>(1)</sup> DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 58 de 27. 2. 1997, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 923/96 (DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

organización común de mercados, o a los Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 3448/93 <sup>(1)</sup> o 2178/95 <sup>(2)</sup>.

2. A partir de que surta efecto la presente Decisión, los reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1926/96, para la aplicación de las concesiones relativas a los productos contemplados en el Protocolo, se considerarán con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

### *Artículo 3*

1. Las disposiciones relativas a la aplicación de los contingentes y límites máximos arancelarios establecidos en los nuevos anexos del Acuerdo europeo, así como las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias tras las modificaciones efectuadas en los códigos de la nomenclatura combinada y de Taric, o resultantes de la celebración, por parte del Consejo, de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y Estonia, serán adoptadas por la Comisión, asistida por el Comité del código aduanero creado en virtud del artículo 247 del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 2913/92 <sup>(3)</sup>, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado en el caso de las decisiones que debe adoptar el Consejo a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera establecida en ese artículo. El presidente no votará.

La Comisión adoptará las medidas, que se aplicarán inmediatamente. No obstante, en caso de que estas medidas no se atengan al dictamen del Comité, serán comunicadas inmediatamente por la Comisión al Consejo. En ese supuesto:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo mencionado en el primer guión.

3. El Comité podrá examinar cualquier asunto relativo a la aplicación de los contingentes arancelarios y de los límites máximos arancelarios que sea planteado por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancias de un Estado miembro.

4. Tan pronto como se hayan alcanzado los límites máximos arancelarios, la Comisión podrá adoptar un reglamento por el que se restablezcan, hasta el final del año civil, los derechos de aduana aplicables a terceros países.

### *Artículo 4*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 6 del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SHORT

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 223 de 20. 9. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 14. 10. 1992, p. 1.

## PROTOCOLO

**para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESTONIA, en lo sucesivo denominada «Estonia»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se firmó en Luxemburgo el 12 de junio de 1995;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados países terceros, entre los que se encuentra Estonia;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó a partir del 1 de enero de 1995 medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia con respecto a Estonia, y que Estonia adoptó, a partir del 1 de enero de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por Estonia a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad, en particular los relativos a los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión a la Unión Europea de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo, es necesario adaptar el citado Acuerdo por medio de un Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó, a partir del 1 de junio de 1996, medidas transitorias y autónomas por las que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y previendo la adaptación, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo sobre libre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio con Estonia, con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que las citadas concesiones serán sustituidas en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo por las concesiones previstas en el mismo;

CONSIDERANDO que el Consejo decidió, mediante su Decisión 95/131/CE<sup>(1)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, modificando el Protocolo 1 al Acuerdo, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea;

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las modificaciones que deben introducirse en las disposiciones comerciales del Acuerdo para tener en cuenta, en primer lugar, la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea y, en segundo lugar, la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola por otra, y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

(<sup>1</sup>) DO L 94 de 26. 4. 1995, p. 1.

## LA COMUNIDAD EUROPEA:

Manfred SCHEICH  
Embajador,  
Representante permanente de la República de Austria,  
Presidente del Comité de los Representantes Permanentes;

Günther BURGHARDT  
Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las  
Comunidades Europeas;

## LA REPÚBLICA DE ESTONIA:

Priit KOLBRE  
Embajador extraordinario y plenipotenciario,  
Jefe de la Misión de la República de Estonia ante la Unión Europea,

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

Relativo a los productos agrícolas transformados:

- 1) El Protocolo 2 del Acuerdo se sustituirá por el texto que figura en el anexo A del presente Protocolo.
- 2) El apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Estonia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 2.».
- 3) Quedan derogados el artículo 16 y el anexo II del Acuerdo.
- 4) El apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«2. Se entenderá por “Productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 2, excepto los productos de la pesca definidos en el Reglamento (CEE) n° 3759/92.».

*Artículo 2*

Relativo a los productos agrícolas:

- 1) El apartado 2 del artículo 19 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«2. Las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo relativo a los productos agrícolas se establecen en el anexo V *bis*.».

2) El texto del anexo V *bis* del Acuerdo figura en el anexo B del presente Protocolo.

3) Quedan derogados los anexos III, IV y V del Acuerdo.

*Artículo 3*

El anexo VI del Acuerdo relativo a los productos de la pesca se sustituirá por el texto que figura en el anexo C del presente Protocolo.

*Artículo 4*

Los anexos forman parte integrante del presente Protocolo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

*Artículo 5*

El presente Protocolo queda aprobado por la Comunidad y Estonia, con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 6*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes contratantes hayan efectuado la notificación de la aplicación de los procedimientos correspondientes de conformidad con el artículo 5.

*Artículo 7*

El presente Protocolo se redactará en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y estonia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Udfærdiget i Bruxelles den tiende december nitten hundrede og otteoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am zehnten Dezember neunzehnhundertachtundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα οκτώ.

Done at Brussels on the tenth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-eight.

Fait à Bruxelles, le dix décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-huit.

Fatto a Bruxelles, addì dieci dicembre millenovecentonovantotto.

Gedaan te Brussel, de tiende december negentienhonderd achtennegentig.

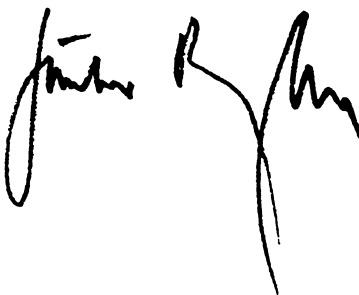
Feito em Bruxelas, em dez de Dezembro de mil novecentos e noventa e oito.

Tehty Brysselissä kymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkahdeksan.

Som skedde i Bryssel den tionde december nittonhundraoåttioåttio.

Koostatud Brüsselis kümnendal detsembril tuhande üheksasaja üheksakümne kaheksandal aastal.

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar



Eesti Vabariigi nimel



\_\_\_\_\_

## ANEXO A

**«PROTOCOLO 2**  
**relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y**  
**Estonia**

*Artículo 1*

1. La Comunidad aplicará a los productos agrícolas transformados originarios de Estonia los derechos enumerados en el anexo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.

2. Las importaciones en Estonia de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad estarán libres de derechos. Sin embargo, en los casos que Estonia tenga la intención de aplicar un derecho, éste no podrá aplicarse sin contar con la aprobación del Consejo de asociación. Todo derecho aprobado no excederá el derecho aplicable a la cantidad de productos agrícolas incorporados en el producto agrícola transformado de que se trate.

3. El Consejo de asociación podrá decidir:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- la modificación de los derechos mencionados en el anexo,
- incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.

4. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Estonia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. Establecerá la lista

de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

*Artículo 2*

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Estonia, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión del párrafo primero se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

*Artículo 3*

La Comunidad y Estonia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

## ANEXO

**Cuadro 1: Contingentes aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Estonia**

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes anuales (1 000 kg)			
		1997	1998	1999	a partir de 2000
1	2	3	4	5	6
1704 10 11 1704 10 19 1704 90 71 1704 90 75	Artículos de confitería	165	180	195	210
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto los de la subpartida NC 1806 10 15	550	600	650	700
1905	Productos de panadería	120	130	140	150
2102 10 39	Levaduras	2 200	2 400	2 600	2 800
2105 00	Helados	12	13	14	15
2202 90 91 a 2202 90 99	Aguas con contenido de materias grasas de la leche	600	660	720	780
2402 20 90	Cigarrillos	55	60	65	70

**Cuadro 2: Derechos aplicables a las mercancías originarias de Estonia e importadas a la Comunidad**

*Nota:* Las cantidades básicas que se toman en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en este cuadro figuran en el Cuadro 3 del presente anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (1)			
		Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	a partir del 1. 7. 2000
1	2	3	4	5	6
1521 10 90	Ceras vegetales	0 %	0 %	0 %	0 %
1521 90 99	Ceras de abejas	0 %	0 %	0 %	0 %
1704 10 11 1704 10 19 1704 90 71 1704 90 75	Artículos de confitería	EAR	EAR	EAR	EAR
1805 00 00	Cacao en polvo	0 %	0 %	0 %	0 %



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (1)			
		Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	a partir del 1. 7. 2000
1	2	3	4	5	6
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las de la subpartida NC 1806 10 15	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 10 15	Cacao en polvo sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 %	0 %	0 %	0 %
1905	Artículos de panadería	EAR	EAR	EAR	EAR
2102 10 39	Levaduras	EAR	EAR	EAR	EAR
2103 90 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas	4,1 %	3,8 %	3,5 %	3,2 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:				
2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	5,7 %	5,3 %	4,9 %	4,5 %
2104 20 00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	7,1 %	6,5 %	6,0 %	5,5 %
2105 00	Helados	EAR	EAR	EAR	EAR
2201 10 19	Las demás aguas minerales	0 %	0 %	0 %	0 %
2202 10 00	Refrescos	0 %	0 %	0 %	0 %
2202 90 91 a 2202 90 99	Aguas con contenido de materias grasas de la leche	EAR	EAR	EAR	EAR
2203 00	Cerveza	4,4 %	3,5 %	2,6 %	0 %
2208 60 11	Vodka	0,52 ECU % vol/hl + 2,53 ECU/hl	0,26 ECU % vol/hl + 1,27 ECU/hl	0 %	0 %
2208 70 10	Licores	0,64 ECU % vol/hl + 4,10 ECU/hl	0,32 ECU % vol/hl + 2,05 ECU/hl	0 %	0 %
2208 90 69	Las demás bebidas espirituosas	0,64 ECU % vol/hl + 4,10 ECU/hl	0,32 ECU % vol/hl + 2,05 ECU/hl	0 %	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (1)			
		Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	a partir del 1. 7. 2000
1	2	3	4	5	6
2402 20 90	Cigarrillos	36,9 %	34,2 %	31,5 %	28,8 %
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas	EA	EA	EA	EA
2905 43 00	— — Manitol	EA	EA	EA	EA
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol)	EA	EA	EA	EA
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50	EA	EA	EA	EA
3505 20	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados	EA	EA	EA	EA
3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas	EA	EA	EA	EA
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	EA	EA	EA	EA

(1) Los elementos agrícolas reducidos (EAR) serán aplicables dentro del límite cuantitativo establecido en el cuadro 1 del presente anexo. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los elementos agrícolas (EA) ordinarios recogidos en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87 de 23 de julio de 1987 modificado]. Los EA pueden estar sujetos a un derecho máximo que, cuando proceda, se incluirá en el arancel aduanero común.

**Cuadro 3: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el Cuadro 2**

(en ECU/100 Kg)

Producto de base	Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	A partir del 1. 7. 2000
Trigo blando	8,524	7,900	7,277	6,653
Trigo duro	13,231	12,263	11,295	10,326
Centeno	8,306	7,698	7,090	6,483
Cebada	8,306	7,698	7,090	6,483
Maíz	7,408	7,408	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	23,706	21,972	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo	26,730	25,740	24,750	23,760
Leche entera en polvo	33,423	30,978	28,532	26,086
Mantequilla	48,575	45,021	41,467	37,912
Azúcar blanco	32,565	31,795	30,573	29,350*

## ANEXO B

## «ANEXO V bis

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia estarán sujetos a las concesiones que figuran a continuación NMF = nación más favorecida

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% de NMF) (²)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	del 1. 7. 2000 (toneladas)	
0102 90 05 0102 90 21	Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	(³)
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg sin exceder 300 kg		153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	
ex 0102 90	Vacas y novillas de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	(⁴)
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	1 650	1 725	1 800	1 875	(⁵)
0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	20	1 100	1 150	1 200	1 250	(⁶)
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	Libre	110	115	120	125	(⁷)
0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Pollos; pechugas de pollo; muslos de pollo	20	550	575	600	625	
ex 0208 90 40	Las demás carnes: carne de alce	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	3 300	3 450	3 600	3 750	
0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla (manteca)	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
0406	Quesos	20	880	920	960	1 000	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	del 1. 7. 2000 (toneladas)	
0408 11	Yemas de huevo secas	20	110	115	120	125	
0409 00 00	Miel natural	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 10 90	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
	Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos						
	Las demás						
0602 20 90	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, los demás	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 30 00	Rhododendros y azaleas	20	770	805	840	875	
0602 40	Rosales, plantas vivas	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 90	Las demás plantas vivas, excepto:	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 90 91	Plantas de flores, en capullo o en flor	92	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0602 90 30	Plantas de fresas	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0603 90 00	Flores cortadas, excepto las frescas	20	56	59	62	65	
0604 91 21	Árboles de Navidad	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0604 91 29							
0604 91 49	Ramas de coníferas, frescas, las demás	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0604 99	Las demás excepto las frescas	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0701	Patatas frescas o refrigeradas	20	2 000	2 100	2 200	2 300	
0703 10	Cebollas y chalotes	20	100	100	100	100	
0704	Coles, etc., frescas o refrigeradas	20	220	230	240	250	
0707 00 25	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	20	166	174	182	190	
0707 00 30							
0709 51 30	<i>Cantbarellus</i> spp.	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0709 51 90	Setas, frescas, excepto las del género <i>Agaricus</i>	52	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0711 40 00	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente	20	56	59	62	65	
0712 90 05	Patatas secas	20	66	69	72	75	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	del 1. 7. 2000 (toneladas)	
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos	20	220	230	240	250	
0809 40 90	Endrinas	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0810 10	Fresas, frescas	25	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(?)
0810 30 10	Grosellas negras (casis), frescas	41	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(?)
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(?)
0810 30 90	Las demás grosellas	42	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	74					
ex 0810 90 85	Los demás frutos frescos	42	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0811 10	Fresas, congeladas	20	550	575	600	625	(?)
ex 0811 20	Frutos congelados, excepto:	66	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: fruto entero	33					(?)
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	33					(?)
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: fruto entero	33					(?)
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: las demás	33					(?)
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: sin tallo	33					(?)
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: las demás	33					(?)
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: sin tallo	33					(?)
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: las demás	33					(?)
0811 90 50	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> , congelados	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0901 21 00	Café tostado, sin descafeinar	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	del 1. 7. 2000 (toneladas)	
0910 91 90	Espicias, trituradas o pulverizadas	20	276	289	302	315	
1214 90 10	Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1502 00	Grasas de animales de la especie bovina	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1514 90 90	Aceites de nabina, colza, etc., excepto los aceites en bruto	20	110	115	120	125	
1601 00	Embutidos y productos similares	20	550	575	600	625	
1602 41 90	Preparaciones y conservas de carne de la especie porcina, las demás	20	56	59	62	65	
2005 90 75	Preparaciones de legumbres: <i>Choucroute</i>	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2009 70 30	Jugo de manzana y de pera de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:	20	56	59	62	65	
2009 80 50	Jugo de manzana de valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido						
2009 80 50	Jugo de pera de valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso						
2009 70 93	Jugo de manzana						
2009 70 99	Jugo de manzana, sin azúcar añadido						
2009 80 69	Jugo de pera, sin azúcar añadido						
2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	20	56	59	62	65	

(1) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, deberá considerarse que la designación de los productos tendrá un carácter únicamente indicativo y que el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. El derecho aplicado es del 6 %.

(5) El contingente correspondiente a este producto se abre globalmente para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro de su mercado y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Excepto el lomo presentado por sí solo.

(7) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación.

## Anexo

**Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación y originarios de la República de Estonia:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ECU/100 kg netos)
ex 0810 10	Fresas, frescas, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casis), frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: fruto entero	75,0
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: fruto entero	75,0
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: fruto entero	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: fruto entero	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: fruto entero	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: sin tallo	62,8

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ECU/100 kg netos)
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la República de Estonia para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
4. A instancias, bien de la Comunidad, bien de Estonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.»



## ANEXO C

## «ANEXO VI

## Lista de los productos originarios de Estonia sometidos a contingentes arancelarios de derechos reducidos o nulos

Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente
0301 92 00 0302 66 00 0303 76 00		Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.) vivas, frescas, refrigeradas o congeladas	0 %	100 t
0302 50 0302 69 35 0303 60 0303 79 41		Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus oga</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos, refrigerados o congelados	6 %	2 500 t
0302 50 10		Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> ) fresco o refrigerado	0 %	870 t
0302 69 19 0303 79 19		Los demás pescados, frescos, refrigerados o congelados	4 %	1 000 t
ex 0302 69 19	*10	Perca, lucio y lucioperca frescos o refrigerados	0 %	220 t
ex 0304 10 19 ex 0304 20 19	*20 *90 *20 *30 *90	Filetes y demás carne de pescado de agua dulce, frescos, refrigerados o congelados, con excepción de las carpas	4,5 %	500 t
de 0304 10 11 a 0304 10 38 0304 20		Filetes y demás carne de pescado, frescos, refrigerados o congelados	0 %	360 t
ex 1604 13 90	*91 *92	Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ), preparados o conservados	10 %	350 t
ex 1604 19 94 ex 1604 19 95	*10 *10	Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp.), preparadas o conservadas Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> ), preparados o conservados	} 10 %	} 60 t
1604 20 10		Preparaciones y conservas de salmones	0 %	270 t
1604 20 70		Preparaciones y conservas de atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	0 %	150 t
1604 20 90		Preparaciones y conservas de los demás pescados	0 %	1 360 t.